

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 2003

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Malta por el que se añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

(2003/315/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la frase primera del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de permitir la asistencia administrativa mutua entre las Partes en materia aduanera, tal y como se prevé en el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽²⁾, que entró en vigor el 1 de abril de 1971, es necesario añadir un Protocolo a dicho Acuerdo.
- (2) A tal efecto, la Comisión ha negociado en representación de la Comunidad un Acuerdo bilateral en forma de Canje de Notas.
- (3) Debe aprobarse el Acuerdo en representación de la Comunidad en forma de Canje de Notas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Malta por el que añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

P. EFTHYMIU

⁽¹⁾ DO C 45 E de 25.2.2003, p. 90.

⁽²⁾ DO L 61 de 14.3.1971, p. 1.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y Malta por el que se añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 5 de marzo de 2003.

Señor:

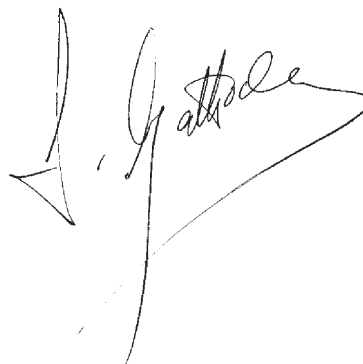
Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre los representantes de la Comunidad Europea y Malta con objeto de celebrar un Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera por el que se añade un Protocolo al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta firmado en La Valeta el 5 de diciembre de 1970.

El Protocolo, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al cumplimiento del presente Canje de Notas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Malta sobre lo que precede.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comunidad Europea

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Gattolere', is written over a large, faint, stylized signature or mark that resembles a large 'J' or a similar character.

B. *Nota de Malta*

Bruselas, 5 de marzo de 2003.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

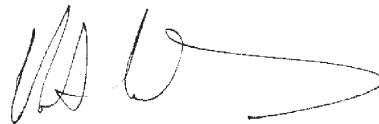
«Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre los representantes de la Comunidad Europea y Malta con objeto de celebrar un Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera por el que se añade un Protocolo al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta firmado en La Valeta el 5 de diciembre de 1970.

El Protocolo, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al cumplimiento del presente Canje de Notas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Malta sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de Malta sobre lo que precede.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de Malta

PROTOCOLO

sobre asistencia mutua administrativa en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: cualesquiera disposiciones legislativas o reglamentarias adoptadas por la Comunidad o por Malta relativas a la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduaneros, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad requirente»: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida»: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en los ámbitos de su respectiva competencia, en la forma y condiciones previstas en el presente Protocolo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular con objeto de prevenir, investigar y perseguir las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a todos los órganos administrativos de las Partes Contratantes competentes para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de una autoridad judicial, salvo cuando ésta autorice la comunicación de dicha información.

3. El presente Protocolo no se aplicará a la asistencia en materia de cobro de derechos, gravámenes o multas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica

correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o planeadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes han sido correctamente exportadas del territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías de manera que existan fundadas sospechas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte que han sido, están siendo o pueden ser utilizados de manera que existan fundadas sospechas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, facilitando información relacionada con:

- maquinaciones que sean o que les parezcan que son operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte Contratante,
- nuevos medios o métodos utilizados para la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera,

- las mercancías de las que se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido, son o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualesquiera documentos, o
- notificar cualesquiera resoluciones,

emanadas de la autoridad requirente y que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Estas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles cumplimiento. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) objeto y motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
 - f) resumen de los hechos pertinentes, y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. La presente disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida dirija la solicitud en virtud del presente Protocolo en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte Contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados que dependan de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes y recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme al apartado 1, información relativa a los actos que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante y en las condiciones que ésta establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente por escrito, junto con los documentos, las copias certificadas o cualquier otro objeto pertinente.

2. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.

3. Sólo se dará traslado de los documentos originales cuando así se solicite por no resultar suficientes las copias certificadas. Dichos documentos originales serán devueltos lo antes posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente acuerdo:
 - a) pudiera menoscabar la soberanía de Malta o de un Estado miembro que debiera prestar asistencia con arreglo al presente Protocolo, o
 - b) pudiera atentar contra el orden público, su seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 10, o
 - c) viole un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia por interferir en una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las modalidades y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.
3. Si la autoridad requirente pidiese una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe responder a esta solicitud.
4. En los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad requirente la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, conforme a las reglas vigentes en cada Parte Contratante. Estará cubierta por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia en el territorio de la Parte Contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones y organismos comunitarios.
2. Sólo se intercambiarán datos personales cuando la Parte Contratante que pudiera recibirlos se comprometa a proteger dichos datos con un grado de protección al menos equivalente al aplicable al caso particular en la Parte Contratante que pueda suministrarlos. A tal efecto, las Partes Contratantes se comunicarán información que contenga las normas aplicables en las Partes Contratantes, incluidas, en su caso, las normas jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.
3. Se considerará que responde a los fines del presente Protocolo la utilización, en el marco de acciones judiciales o administrativas incoadas al tenerse conocimiento de opera-

ciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del mismo. Por consiguiente, las Partes Contratantes podrán invocar, con valor probatorio, en sus atestados, informes y testimonios, así como en los procesos ante los tribunales, incluidos los de la jurisdicción penal, la información obtenida y los documentos consultados conforme a las disposiciones del presente Protocolo. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado vista de los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte Contratante desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Esta utilización estará sujeta a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el presente Protocolo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse expresamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, y en qué asuntos, a qué título y en qué calidad deberá ser interrogado.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, cuando proceda, en lo que respecta a los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como a los intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Malta y, por otra parte, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes, en particular en materia de protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán y se comunicarán mutuamente las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Teniendo en cuenta las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes Contratantes contraídas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio,
- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros por separado y Malta, y que

— no afectarán a las disposiciones comunitarias relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos comprendidos en el presente Protocolo que pueda tener un interés comunitario.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o que se celebre entre Estados miembros individuales y Malta, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité especial de cooperación aduanera establecido de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo de Asociación.